



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340320671 ✓



Fecha: 11-08-2009

Bogotá, D.C.

Señor

LIBORIO MORÁN JURADO

Calle 6 6 – 72

Guacarí – Valle del Cauca

Asunto: Transporte. Vigencia Resolución 03199 del 28 de diciembre de 1999.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-049401-2, a través de la cual solicita concepto en relación con la vigencia de la Resolución No. 03199 del 28 de diciembre de 1999 y además, se le informe cuál es el criterio adoptado por este Ministerio cuando la empresa de Transporte Público habilitada, no acredita los requisitos dentro de los seis (6) meses posteriores al otorgamiento de la habilitación. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Sea lo primero señalar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, con la expedición de los Decretos 170's, lo que en ellos quedó estipulado es la reglamentación en cada una de las modalidades de transporte público terrestre Automotor, con el propósito que cada materia este regulada por su respectiva norma y en consecuencia en su momento, esta será de imperiosa aplicación. Además lo que se pretende con dicha normatividad es evitar equivocaciones por los distintos usuarios del servicio.

Ahora bien, en materia de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, es preciso mencionar que para efectos de obtener habilitación en la modalidad solicitada, las empresas interesadas deberán entre otras cosas, dar aplicación a cada uno de los requisitos establecidos para el efecto en los Decretos 170'S, en especial al atinente a la "**Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa**", lo cual significa que la misma, no solo debe comunicar los colores que utilizará en sus vehículos sino que debe describir la forma en que distribuyen los colores y distintivos de los mismos.

Adicional a lo anterior se tiene que efectivamente el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 03199 del 28 de diciembre de 1999 "*Por la cual se establecen las condiciones especiales para los vehículos clase automóvil y clase camioneta doble cabina con platón, destinados a la prestación del servicio público de transporte*", señalando en ella que los vehículos de servicio público, además de dar cumplimiento a las condiciones que para el efecto establece el Código Nacional de Tránsito (Hoy Ley 769 de 2002), deberá cumplir igualmente con las establecidas en la precitada normativa. Respecto de la cual es preciso manifestar que continua vigente en el sentido que no contraviene la normatividad sobre la materia.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340320671**



Fecha: **11-08-2009**

En segundo lugar y en cuanto a su interrogante de ¿Cuál es el criterio de este Ministerio cuando una empresa habilitada no acredite dentro de los seis (6) meses posteriores a su habilitación, ante la autoridad competente, los requisitos pendientes para convalidar dicho otorgamiento?, es preciso señalar que por **expresa disposición normativa**, los multialudidos Decretos 170'S, consagran los requisitos para otorgar la habilitación a las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor en las distintas modalidades, e igualmente para dar cumplimiento a algunos de ellos, se les concede un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga la correspondiente habilitación, so pena de que la misma sea revocada.

Significa lo anterior que si la empresa no da cumplimiento a los requisitos allí establecidos, dentro del término antes mencionado, la autoridad competente procederá a revocar el acto administrativo que le concedió la habilitación en comento, sin que medie ninguna otra actuación administrativa que así lo determine y concediéndole al interesado o a los interesados, los recursos de reposición y apelación respectivos, propios de la vía gubernativa, con el único propósito de garantizarle (s), el derecho de contradicción y defensa y el debido proceso.

En esta forma esperamos haber absuelto la inquietud por usted planteada.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica